



Proceso: Ejecutivo singular No. 2020-00079-00  
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Humberto Tobar Tabares  
Decisión: Seguir adelante ejecución  
Auto: Interlocutorio civil

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra HUMBERTO TOBAR TABARES.

### 1.-LA DEMANDA

El Banco Agrario de Colombia Con NIT. No. 800037800-8, actuando por intermedio de apoderado, solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra del señor HUMBERTO TOBAR TABARES, por los siguientes valores:

- NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) M.L., por concepto de capital de la deuda representado en el Pagaré N° 054506100002969
- Por la suma de OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$803.397) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 4.93% efectiva anual de la anterior suma causados en el período del 21 de febrero de 2019 al 21 de agosto de 2019.
- Por los INTERESES MORATORIOS del capital adeudado, a la tasa certificada por La Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de noviembre de 2020, hasta la fecha de pago total de la obligación.
- Por la suma de NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS ((\$907.403), por concepto de capital adeudado por el demandado contenida en el pagaré 4866470213166408.
- Por los intereses moratorios liquidados desde el 22 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

1.4.-Por las costas y agencias en derecho.

## 2.- FUNDAMENTO FACTICO

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los siguientes supuestos fácticos, que se resumen así:

PRIMERO: El señor HUMBERTO TOBAR TABARES suscribió en blanco, con carta de instrucciones el 1º de febrero de 2018 el pagaré No. 054506100002969 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. por concepto de un crédito "Inversión Víctimas del Conflicto" por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), pagadero junto con sus intereses en DOCE CUOTAS SEMESTRALES, a partir del 21 de agosto de 2018 y así sucesivamente hasta el 21 de febrero del año 2024, cancelando en cada cuota la correspondiente a capital intereses en el plazo y demás conceptos.

SEGUNDO: Llegada la fecha de efectuar el pago de la tercera cuota, o sea el 21 de agosto de 2019, el demandado se sustrajo de pagar, teniéndose tal fecha como la de vencimiento de la obligación, el demandado adeuda por concepto de capital la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)

TERCERO: La parte demandada incurrió en mora desde el 22 de agosto de 2019, adeudando para esa fecha la suma de \$9.000.000, además de lo causado por intereses de plazo y mora, adicional a ello, adeuda \$54.641 por gastos de cobranza según la carta de instrucciones del pagaré. En caso de mora del saldo adeudado, se reconocerán intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir del 22 de agosto de 2019. Al no haber pagado en los términos estipulados la obligación se hizo exigible, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del banco demandante, pues se trata de un título valor que reúne los requisitos generales y específicos de los artículos 621 y 709 del C. de Co. Estando legitimada la parte demandante para exigir el cobro de la obligación.

El señor HUMBERTO TOBAR TABARES, suscribió en blanco, con carta de instrucciones el 1º de febrero de 2018 el pagaré No. 4866470213166408 a favor del banco Agrario por concepto de crédito para la utilización de tarjeta de crédito visa, con un cupo por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), crédito que se cancelaría de manera mensual según la utilización y cuotas a que se hubiere diferido el saldo.

227

El demandado efectuó una compra el 12 de octubre de 2018, sustrayéndose al pago de una de las cuotas mensuales, incurriendo en mora el 21 de febrero de 2019, adeudando al 21 de febrero de 2020 la suma de NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$907.403), teniéndose dicha fecha como vencimiento del título. Igualmente adeuda la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$270.475) como gastos de cobranza. En caso de mora se reconocerán intereses a la tasa máxima legal permitida.

La parte demandada no pagó dentro de los términos y condiciones establecidas, razón por la cual las obligaciones se hacen exigibles, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### **ACTUACION PROCESAL**

Este Despacho mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago, acogiendo unos montos y desestimando otros, según lo que se indicó en dicha providencia, se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 430 y siguientes del Código General Del Proceso.

La parte demandante con el fin de notificar al demandado del auto de mandamiento de pago, primeramente le envió comunicación para que se presente al Despacho, con fecha de entrega el 1 de marzo del presente año (f. 37v), posteriormente se le envió notificación por aviso con fecha de entrega certificada por la empresa de correo del 2 de junio del presente año, enviándole la demanda, anexos y el auto de mandamiento de pago, pero el demandado hizo caso omiso, pero quedó legal y debidamente notificado, según lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso. Por consiguiente, lo a seguir es proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

### **CONSIDERACIONES**

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del *Ibidem*. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas sujetos de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen los involucrados por ser persona jurídica y natural que puede disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del *Ibidem*, estando contenida la obligación en pagarés suscritos por la parte demandada y con fecha de vencimiento ya cumplida toda vez que el banco demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria. DERECHO DE POSTULACIÓN. La parte demandante inició la acción actuando por intermedio de profesional del derecho y la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante la portadora de los títulos valores y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser la persona que suscribió los títulos valores y en quien recae la obligación del pago de unas determinadas sumas de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen los títulos ejecutivos que sirven de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir el pagaré aportado con la demanda, frente al cual no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligaciones, así como practicar la liquidación del crédito y

28

condenar al demandado en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses solicitados se decretará el pago de los remuneratorios y moratorios acorde con lo ordenado en el citado auto de mandamiento de pago.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), atendiendo la naturaleza del proceso, duración del mismo, cuantía, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido en contra del señor HUMBERTO TOBAR TABARES, por las cantidades antes indicadas.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para la satisfacción de la deuda.

**TERCERO:** En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito dentro de este proceso.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

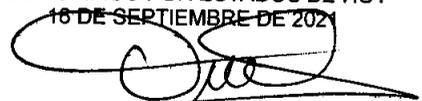
**QUINTO:** Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00),, inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**



**MILLER GAITAN MARTÍNEZ**  
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE ANTECEDE  
SE NOTIFICO POR ESTADOS DE HOY  
16 DE SEPTIEMBRE DE 2021



**DARWIN LEOBAL RIVAS**  
Secretario